



Derecho fundamental al agua. Revisión jurídica crítica en el Ecuador

Camila Fernanda Romero Cabrera¹

Rolando Medina Peña¹

¹ Universidad Metropolitana sede Machala. Ecuador.

El derecho al agua es uno de los derechos fundamentales que poseen los seres humanos que ha sido reconocido por organismos internacionales, en sus distintas caracterizaciones. Esto ha puesto que se reconozca al agua como una necesidad básica dentro de la vida humana, la cual su estimulación y hacer que todas las comunidades tengan acceso a ella sin la necesidad de recurrir a precios elevados o en zonas alejadas de su asentamiento es un objetivo de carácter importante para la comunidad internacional y los gobiernos de turno de cada país, para el cumplimiento de la Agenda 2030 de la Organización de las Naciones Unidas (2018).

Los constantes acontecimientos a lo largo de la historia ha provocado que en el caso particular de Ecuador haya tenido grandes avances con respecto a los derechos a la naturaleza en este caso el “derecho al agua”, ya que a partir de su constitucionalización que está ligada al *Sumak Kawsay* que es el principio del “*Buen Vivir*”, se relaciona a los derechos de Pacha Mama, de tener un ambiente sano, lo cual ha generado bastantes conflictos que al final como consecuencias traen consigo a jurisprudencia de vinculante administración por parte de las empresas estatales proveedores de este servicio indispensable (Ecuador. Asamblea Nacional Constituyente, 2008).

Aunque como es de conocimiento y cuál es el objetivo de este trabajo de titulación, los antecedentes para poder conseguir lo que poseemos hoy en día que es de importante aplicación, ha sido manifestada como una lucha constante de los movimientos sociales que buscaban que se excluya totalmente una privatización al agua, es más que esta sea

totalmente retribuida por los gobiernos centrales con el fin de que este recurso sea de libre acceso a la comunidad.

La implementación de normas reguladoras que hallen al agua como un recurso fundamental, salubre, aceptable y asequible para el uso personal y doméstico, en donde se reúnan los elementos básicos para su uso y consumo, las cuales están señaladas en normativas internacionales como jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante Corte IDH), en leyes nacionales emanados por la Asamblea Nacional y principalmente nuestra Constitución de la República del Ecuador (Ecuador. Asamblea Nacional Constituyente, 2008).

Además, en la misma línea del párrafo anterior el derecho al medio ambiente, el *sumak kawsay*, el derecho al agua constituye como un derecho fundamental de imperante aplicación que ha vivido grandes momentos y retos para que pueda ser reconocido como derecho en la Constitución de la República del Ecuador del año 2008, ya que Ecuador se al ser el primer país en poder establecer a la naturaleza como sujeto de derecho va ligado estrechamente con los derechos humanos fundamentales y esto significa un importante avance dentro del derecho internacional.

A partir de lo mencionado, en esta investigación es importante realizar una revisión jurídica crítica del derecho al agua como derecho fundamental dentro del Ecuador, a partir de un análisis general de esta hasta cómo se pueden aplicar las leyes de manera correcta y necesaria para poder defender los derechos fundamentales del ser humano y los de la naturaleza a razón de los importantes avances normativos a lo largo de la historia hasta la actualidad.

Con respecto a los métodos, empleamos armónicamente varios conocidos: el exegético-analítico, para determinar el sentido y alcance de las normativas vigentes en la materia, en conjunción con las instituciones jurídicas relacionadas con el tema, para lo cual se evaluó la validez y eficacia de la normativa vigente sobre la materia; el doctrinal, gracias al cual se partió del análisis de las diferentes posturas de autores, en correlación con el análisis de la legislación vigente, para verificar la necesidad de su perfeccionamiento; el histórico, para abundar en los antecedentes, el contexto y formación de las doctrinas normativas y

iusfilosóficas que le sirven de fundamento; y finalmente el de Derecho Comparado, que permitió conocer el tratamiento jurídico que dan otros sistemas de Derecho a una realidad similar y valorar críticamente si amerita una toma de referencia para los propósitos de esta investigación. Estos métodos se acompañaron de las correspondientes técnicas de revisión bibliográficas de las invariantes y los referentes teóricos.

El agua constituye un elemento fundamental dentro de la vida, puesto a que es fundamental dentro de la buena convivencia, ambiente sano, hábitat, que debe poseer una persona para poder obtener lo que la Constitución lo denomina como Sumak Kawsay, el autor Ball (2010) investigador del agua quien emite una importante expresión sobre la importancia de esta manifestando lo siguiente:

El agua es el medio único y verdadero de la vida. Sin agua la vida simplemente no podría sostenerse. Es el fluido que lubrica los mecanismos de la célula, el que transporta los materiales y la maquinaria molecular de un lugar a otro y facilita las reacciones químicas que nos mantienen vivos. (p.3)

Manteniendo la misma línea, pero en una perspectiva jurídica la normativa máxima la Constitución de la República del Ecuador nos manifiesta que el agua es un derecho fundamental que es inalienable, imprescriptible, inembargable, de uso público y esencial para la vida humana (Ecuador. Asamblea Nacional Constituyente, 2008), además de que constituye una de las fuentes indispensables para que las comunidades pueden vivir en un ambiente sano y todo lo que conlleva a su ejercicio.

La Asamblea Nacional quien ejerce sus funciones como un ente creador de leyes, la Función Judicial quien realiza un análisis exhaustivo de las mismas en cada caso de su conocimiento, los Gobierno Autónomos Descentralizados y el Gobierno Central. Son parte de los poderes del estado tiene la obligatoriedad de cumplir con sus deberes para con ellos y los ciudadanos, en políticas que sean precepto para una búsqueda de acceso al agua de uso saludable, suficiente y accesible para la comunidad ecuatoriana.

Revisión histórica del derecho al agua

Origen y normativa en instrumentos internacionales

El agua es un derecho que está regulado en instrumentos internacionales en un inicio con fines distintos a los que vemos hoy en día que se aplican en los países del mundo, autores como Del Castillo (2009); y Echeverría (2018), exponen en algunas regulaciones históricas sobre este recurso hídrico como el Tratado de Bayona (Castilla et al., 1388), la Convenio sobre la protección del Rin (Comunidad Europea, 2000), la *Convención de Lima sobre Comercio y navegación Fluvial* (República del Perú; Brasil, 1851, Acta General de la Conferencia de Berlín (Gran Bretaña, 1885), *Declaración de Mar de Plata emitida por la Organización de Naciones Unidas* (Organización de las Naciones Unidas, 1977) la cual en esta última se afirma que el agua es un derecho y se lo debe disponer en calidad y cantidad a las comunidades para poder cubrir sus necesidades básicas.

Con este antecedente, es importante partir como el agua se fue convirtiendo más que un derecho, es decir un derecho fundamental para todos los seres vivos, en donde las gestiones para poder cubrir su distribución se ha convertido en uno de los importantes ejes de aplicación y estudio por parte de los Estados, ya que para ser considerado como tal debió pasar por un proceso que duró años en poder reconocer al agua como un derecho importante y fundamental para los seres humanos, esto se ha visto plasmado desde Tratados Internacionales de imperante aplicación ya que hay que recordar que estos gozan del principio *pacta sunt servanda* que significa “lo pactado se obliga”, hasta normativa interna como lo es el *Código Civil* (Ecuador. Congreso Nacional, 2005), el *Código Orgánico Integral Penal* (Ecuador. Asamblea Nacional, 2014), *Código Orgánico del Ambiente* (Ecuador. Asamblea Nacional, 2017), *Ley Orgánica de Recursos Hídricos, Usos y Aprovechamiento del Agua* (Ecuador. Asamblea Nacional, 2014).

En la Comunidad Internacional la preocupación por la contaminación degradación de la naturaleza por los distintos avances tecnológicos en los años 70 fue un tema que provocó que la realización de convenciones internacionales para poder tratar temas relacionados al medio ambiente,

uno de ellos fue el manejo y la gestión del agua en el mundo, ya que en muchos países la situación por la escasez, *“la contaminación del mismo provocaba daños severos e irreparables para los pobladores de este, por lo que este resultó ser el punto de partida para buscar soluciones que ayuden a la regulación y utilización de este recurso”*. (Hermosa, 2014).

En primer lugar, los primeros frutos de poder mejorar el medio ambiente se empezaron a ver en el año 1972 cuando la Organización de las Naciones Unidas convocó dictó la *Declaración de Estocolmo sobre el Medio Ambiente Humano* (Organización de las Naciones Unidas, 1977) en donde se trataron temas relacionados a las amenazas, al crecimiento económico y al uso de los recursos naturales. Entre ellos el recurso hídrico, para esto años más tarde se da en Mar del Plata, Argentina en 1977 la *Conferencia Internacional sobre Agua y Medio Ambiente* (Organización de las Naciones Unidas, 1977), cuyo principal tema de discusión fue el agua, en donde exhorta a los Estados Miembros que revisen sus normativas con el fin de poder gestionar el uso y aprovechamiento del agua, pues es aquí en donde se reconoce al agua como un derecho fundamental para la vida.

Sin embargo, tras la conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y Desarrollo (Organización de las Naciones Unidas, 1992) celebrada en Dublín, Irlanda en el año 1992 se tomaron cuatro ejes “importantes” sobre el aprovechamiento del agua, amenazas a la contaminación el primero es que este resulta un recurso finito por su escasez; el aprovechamiento y gestión del agua, la cual se basa en una organización de usuarios, planificadores de este recurso; tercero que la mujer desempeña un papel fundamental en la protección al agua; y cuarto que el agua tiene un valor económico (Nuñez, 2018).

Partiendo de la idea anterior, es a raíz de esta conferencia se comenzó a ver al agua como un bien económico, no como un derecho humano y que debería ser tratado al igual que el petróleo, lo que surgiría más adelante como un problema por querer la privatización del agua para satisfacer las necesidades y actividades económicas propias, lo cual en la actualidad el objetivo de las organizaciones mundiales es lograr que el agua, que en un principio fue declarado como derecho

fundamental por su relación indispensable a la vida, sea accesible, asequible y de calidad para las comunidades del mundo; esta conferencia provocó que empresas transnacionales privadas puedan crecer y enlistarse en las más poderosas del mundo.

Dentro de ese mismo año se llevó a cabo la Conferencia de las Naciones Unidas sobre medio ambiente y desarrollo sostenible celebrada en Río de Janeiro, o también denominada “Cumbre de la Tierra” (Organización de las Naciones Unidas, 1992), cuya meta principal fue como lo establece su preámbulo: *establecer una alianza mundial nueva y equitativa mediante la creación de nuevos niveles de cooperación entre los Estados, los sectores claves de las sociedades y las personas*. Es decir, que el principal objetivo de esta conferencia fue que exista una cooperación entre países para poder enfrentar una crisis ambiental lo cual era un tema de preocupación.

Una de las principales referencias de esta Conferencia fue la creación del *Programa 21* (Organización de las Naciones Unidas, 2000), que fue un plan de acción con estrategias a largo plazo dentro del silo XXI, se trató desde métodos de educación hasta la implementación de formas de poder preservar los recursos naturales y poder así mantener una economía sostenible, en el tema principal de esta investigación que es el agua, este fue tratado más en una perspectiva de recurso más que un derecho, se realizó una valoración de su importancia, del cuidado y escasez de la misma, sin embargo, este programa no tiene carácter con fuerza de ley, lo que significa que no obligaba a los estados partes en cumplirla más resultaba como un compromiso adquirido.

Por otro lado, en el año 2002 se celebró la *Cumbre del Milenio* convocada por la (Organización de las Naciones Unidas, 2000), en donde se emitieron “8 Objetivos y 21 metas que se supervisan mediante 60 indicadores”, es decir se desarrollaron los Objetivos del Desarrollo del Milenio. Uno de ellos el cual es el que nos interesa y versa dentro de esta investigación es el objetivo número 7 que habla sobre garantizar la sostenibilidad del medio ambiente, con respecto al agua el objetivo era reducir hasta el año 2015 a la mitad las personas que no tenían acceso a esta.

En efecto en el año 2002 en el seno de las Naciones Unidas dentro en el Consejo de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de las Naciones Unidas (ECOSOC o DESC), se emitió la Observación General No 15 (OG 15) (Organización de las Naciones Unidas, 2002), en donde se reconoce al agua como un derecho humano, parte pertinente cito:

El derecho humano al agua es el derecho de todos a disponer de agua suficiente, salubre, aceptable, accesible y asequible para el uso personal y doméstico. Un abastecimiento adecuado de agua salubre es necesario para evitar la muerte por deshidratación, para reducir el riesgo de las enfermedades relacionadas con el agua y para satisfacer las necesidades de consumo y cocina y las necesidades de higiene personal y doméstica. (p.2)

Claro, está que está al ser discutida, aprobada por los Estados Parte que conforman las Naciones Unidas, esta goza de carácter vinculante en donde los países deben tomar la Observación General No. 15 e implementar medidas nacionales en conformidad a cada derecho con el fin de asegurar que toda persona disfrute del derecho al agua. Es obligación de los estados tomar los cuidados necesarios en su legislación, estrategias o modificaciones para que sus políticas para que no se obstaculicen y sean compatibles con los derechos humanos y congruentes con el Pacto. Así mismo se emite la Resolución sobre Derecho Humano al agua y el saneamiento *A/64/L.63/Rev. 1* (Organización de las Naciones Unidas, 2010).

Es aquí cuando la Asamblea General de las Naciones Unidas reafirma que los derechos humanos son fundamentales y el agua es uno de ellos por lo que es responsabilidad del Estado promover y proteger los mismos, así también como cumplir con los *Objetivos de Desarrollo del Milenio*, que con respecto al derecho al agua la finalidad es que para el año 2015 se reduzca el porcentaje de personas que carezcan de acceso al agua, según lo convenido *Plan de Aplicación de las Decisiones de la Cumbre Mundial sobre el Desarrollo Sostenible* (Organización de las Naciones Unidas, 2000).

Síntesis histórica del derecho al agua en el Ecuador

El Ecuador se ha visto inmerso desde décadas pasadas en un proceso de privatización de agua, sucedido a consecuencia del monopolio de los grandes latifundistas, ya que el uso del agua se concentraba dentro de los sectores agropecuarios, agroexportadores por la gran cantidad de riego para la producción de alimentos que servían para la venta en el mercado y su consumo doméstico.

Antes del año 2008, la privatización del agua en su uso y aprovechamiento dio paso a que el Estado diera entrega del agua potable a empresas transnacionales, en donde varias instituciones del estado como el Consejo Nacional de Modernización (CONAM), el Ministerio de Desarrollo Urbano y Vivienda (MIDUVI) tenían como objetivo el traspaso de los servicios de agua al sector privado. Con esto se crearon normas que afianzaron la inequidad en el acceso al agua, la *Ley de Modernización del Estado, Privatización y Prestación de Servicios Públicos* (Ecuador. Congreso Nacional, 1993), el Decreto Ejecutivo 2224 (Ley de Aguas) (Ecuador. Congreso Nacional, 2004) que eliminó el Consejo Nacional de Recursos Hídricos (CRNH), *La Constitución Política del Ecuador de 1998* (Ecuador. Asamblea Constituyente, 1998).

La Ley de Modernización (Ecuador. Congreso Nacional, 1993) expedida en el año 1993 mostraba a materializar investigaciones de privatización dentro del país, bajo el argumento de que *“lo público es ineficiente”* (Hermosa, 2014), dos años más tarde se crea la Ley de Aguas en donde se reafirmaba una privatización del agua, no solamente la potable si no también la que se usaba de riego dentro de la producción agro.

En Ecuador aún regía la Constitución Política del año 1998 (Ecuador. Asamblea Constituyente, 1998), la cual aún no reconocía al agua como un derecho fundamental y su situación jurídica en el país fue que esta sea privatizada. Este suceso generó molestia por parte de las comunidades y pueblos indígenas, ya que existía una acumulación de este recurso a particulares y compañías, dejándolos sin un libre acceso para su uso en sentido doméstico y de riego. Es importante resaltar que el Ecuador se mantuvo por muchos años en una crisis política en donde el constante cambio de mandatarios no generaba una preocupación ambiental, fue para el año 2006 en donde se elige un nuevo presidente

de la República del Ecuador, se hace un cambio muy notorio con respecto a la crisis ambiental vivida en Ecuador.

Tras la elección del nuevo mandatario, en cual como una de sus propuestas dentro de su plan de gobierno era llamar a consulta popular para instaurar una nueva constituyente, la misma que tuvo una buena acogida en las elecciones. Para el año 2007 se instaura la Asamblea Constituyente en Monte Cristi con el fin de realizar una nueva Constitución que tomaría importantes aspectos y problemáticas, dejando atrás a las ideas contenidas en la carta magna de 1998.

Como se mencionó anteriormente, la lucha de los movimientos y pueblos indígenas fue un punto de vital importancia dentro de esta nueva era de constitucionalismo, esta carta magna del 2008 era una Constitución más garantista en derecho que política. Según lo expresan Medina et al. (2022), la Constituyente ha otorgado a los recursos naturales no renovables del territorio la condición de derechos humanos al ser reconocidos en estos los principios universales de ser inalienables, irrenunciables e imprescriptibles, reconocido entre estos el derecho humano al agua (Medina et al., 2022).

Es así como Ecuador en uno de los primeros países en reconocer los derechos del medio ambiente, se implementa el *sumak kawsay* como un derecho del Buen Vivir, entre ellos el derecho fundamental al agua como fundamental e irrenunciable, estipulado en el Art. 12 de la Constitución del Ecuador (Ecuador. Asamblea Nacional Constituyente, 2008). Según Martínez (2017):

Uno de los grandes avances al redefinir los derechos sobre el agua es su trascendencia de superar la concepción que sobre esta ejerció el libre mercado, mismo que buscaba la creación de verdaderos “mercados del agua”, en los que este importante recurso sea manejado como una mercancía privada más. Pero es obvio que al tratarse de un bien público y común de todos los ciudadanos, este debe ser gestionado de manera comunitaria por ser base ecológica de la vida y es fundamental para el desarrollo sostenible de los miembros de una comunidad. (p.97)

Con este presupuesto, resaltaríamos que, tras la implementación de la nueva Constitución (Ecuador. Asamblea Nacional Constituyente, 2008) en el año 2008, se volvió a redefinir los derechos fundamentales que poseemos los seres humanos y cuál es su necesidad y trascendencia. El recurso hídrico al ser un bien público debe estar regulado por los órganos competentes más no dentro de una privatización que afecta indudablemente a las comunidades con bajos recursos económicos y afectaría en gran magnitud a lo establecido en los Objetivos del Milenio (Organización de las Naciones Unidas, 2000).

El derecho fundamental al agua en Bolivia, Uruguay y en Ecuador

El reconocimiento del agua como un derecho fundamental ha sufrido de varias vertientes para que sea considerada como tal hasta el día de hoy. Así mismo, existen ejemplos como Bolivia, Uruguay hacen que se reafirme la importancia de que este recurso hídrico público para las comunidades. Es importante resaltar que cada país ha tenido su lucha, sus propios antecedentes para que la sociedad pueda obtener hoy al agua como un recurso indispensable y accesible para todos.

El derecho al agua en el Estado Boliviano

Uno de los principales problemas dentro del Estado Boliviano fue la privatización del agua. Este hecho causó una grande conmoción social por tomar decisiones de cambio a quienes regulaban el agua potable, en este caso de un ente público a una empresa privada, lo cual afectó gravemente al precio de adquisición de este recurso de una forma tan excesiva que provocó lo denominado “Guerras del agua”.

Existen dos casos emblemáticos con respecto a la privatización del agua, que fueron un punto de partida para su reconocimiento como derecho fundamental posteriormente. En primer lugar, está el caso “Cochabamba” que surgió tras traspasar el servicio público que era dirigido por el Servicio Municipal de Agua Potable y Alcantarillado (SEMAPA) a la empresa multinacional Bechtel, que provocó inclusive que se expropien pozos o sistemas comunitarios dentro de la zona rural en el sector de Cochabamba. La reacción de la comunidad fue de manera represiva, que como consecuencia tras las distintas huelgas

que paralizaron a la región generó que el gobierno rescinda del contrato con la empresa y devuelva la total gestión al (SEMAPA).

Por otro lado, tenemos al caso “El Alto-La Paz”, en donde el Gobierno Boliviano concedió la gestión de los servicios de agua que estaban dirigidos por los Municipios de El Alto y La Paz a una empresa privada llamada Aguas de Illimami. Tras esto el Estado de Bolivia recibió demandas ante el Centro Internacional de Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones (CIADI), por lo cual las empresas privadas que tenían a su cargo el manejo, regulación del servicio de agua en este país abandonaron el caso.

Con estos antecedentes, la conmoción social fue tan fuerte que para el año 2009 se crea la Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia (Asamblea Legislativa Plurinacional de Bolivia, 2009) en la cual reconoce al recurso hídrico como derecho fundamental, parte pertinente que cito:

Art. 373. -El agua constituye un derecho fundamentalísimo para la vida, en el marco de la soberanía del pueblo. El Estado promoverá el uso y acceso al agua sobre la base de principios de solidaridad, complementariedad, reciprocidad, equidad, diversidad y sustentabilidad.

Los recursos hídricos en todos sus estados, superficiales y subterráneos, constituyen recursos finitos, vulnerables, estratégicos y cumplen una función social, cultural y ambiental. Estos recursos no podrán ser objeto de apropiaciones privadas y tanto ellos como sus servicios no serán concesionados y están sujetos a un régimen de licencias, registros y autorizaciones conforme a ley. (p.97)

A su vez, se decreta la Ley del Medio Ambiente (Bolivia. Congreso Nacional, 1992) cuyo Capítulo II se destina sobre el recurso del agua, aquí se reconoce que el Estado es el principal veedor de este recurso. Esto quiere decir principalmente en su distribución, domicilio, regulación, cuidado, conservación, se debe evitar que el recurso natural recaiga en un estado de contaminación que puede causar daños sumamente graves en la vida y salud de un ser humano.

El derecho al agua en Uruguay

Al igual que en Bolivia, en Uruguay la privatización del servicio de agua comenzó en el año 2000, en donde se favoreció a una empresa multinacional francesa llamada Suez Lyonnaise des Eaux, claramente por todos lo expuesto es conocer que privatizar esta clase de recursos trae consigo consecuencias negativas.

Es así como la Comisión Nacional en Defensa del Agua y la Vida (2004) de Uruguay, da como iniciativa a un referéndum para poder otorgarle al agua el debido reconocimiento como derecho humano. En el 2004, el pueblo uruguayo, en referéndum y con el 64% de los votos emitidos, decidía incorporar a la Constitución el reconocimiento del agua potable como un derecho humano.

Gracias a este referéndum se establece la reforma constitucional que estipulaba: *“el agua es un recurso natural esencial para la vida. El acceso al agua potable y el acceso al saneamiento constituyen derechos humanos fundamentales”* (Uruguay. Congreso Nacional, 2004). A su vez se implementa la Ley de Aguas (Uruguay. Senado y Cámara de Representantes, 2009) en donde se establecen los mecanismos necesarios para que todos los habitantes tengan derecho al acceso al agua potable y al saneamiento.

Normativa ecuatoriana y el derecho humano al agua

La notoriedad y la exigible necesidad de implementar normativas que sean cumplidas por los Estados Parte de los distintos Tratados Internacionales ha provocado que, con el paso de los años, se renueve y se haga efectivo los derechos humanos a través de leyes que sean de vinculante aplicación. Las transformaciones para poder constituirnos en el país que tenemos actualmente surgieron luego de varias crisis ambientales y políticas que ahora tiene un fruto importante tras reconocer el acceso libre al agua.

Constitución de la República del Ecuador 2008

Tras la creación de la nueva constitución en el año 2008 (Ecuador. Asamblea Constituyente, 2008), el Ecuador se convierte en un “Estado Constitucional de Derecho y Justicia”. Entre una de esas motivaciones

para poder construir un buen estado es el principio del Buen Vivir o Sumak Kawsay, ampliamente vinculado a una cosmovisión indígena que siempre ha tratado de manera preferente los temas en relación con el cuidado de la naturaleza, del medio ambiente.

Este texto constitucional fue el primero en Latino América en reconocer a la naturaleza como sujeto de derechos, entre ellos nombra explícitamente que el agua conforma parte de un derecho fundamental vital para los seres humanos. Es decir, a partir de este suceso y a la nueva política constitucionalista que venía con la creación de esta carta magna, el desarrollo y velar por su cumplimiento constituía en una supremacía material que iban por muy encima de las leyes conocidas. Al reconocer al agua como un derecho de tercera generación, es decir derecho a un medio ambiente saludable, la dotamos de una esencia imprescindible para la sostenibilidad social y ambiental (Osés et al., 2019).

Cabe recalcar que a pesar que el derecho al agua se encuentre en los derechos de tercera generación, estos están vinculados estrechamente con los de primera y segunda generación, es por esto que a partir de demandas de acción de protección (en donde solo se debaten derechos constitucionales) se puede reclamar su valor ante terceros, ya que como manifiestan los autores Medina et al. (2022); y Portela & Medina Pena (2023), se reclaman a su vez otros derechos y valores, que interactúan y dependen del acceso al agua, tales como la solidaridad, igualdad, dignidad humana, responsabilidad, respeto a los derechos ajenos, salud, y la vida.

El Estado ecuatoriano es principal veedor del cumplimiento de estos derechos a través de sus distintos órganos. En el Art. 3 (Ecuador. Asamblea Nacional Constituyente, 2008) de esta normativa establece claramente que los derechos primordiales del Estado son en primer lugar, garantizar el efectivo goce de los derechos establecidos en la carta magna, planificar el desarrollo nacional, promover el desarrollo sustentable e implementar políticas que puedan servir para el acceso al buen vivir.

El Buen Vivir y el agua dentro del marco constitucional ecuatoriano

Cuando nos referimos a los derechos del buen vivir hacemos referencia a los derechos fundamentales reconocidos dentro de la constitución, en los tratados internacionales como la Convención Americana de Derechos Humanos, la Declaración de Derechos Humanos por la ONU. Estas normativas lo que busca en sus distintas manifestaciones es que se cumpla a cabalidad lo dispuesto en ellas, tratando de que los Estados Parte, pongan su total empeño en que las personas, comunidades, pueblos gocen de una vida de calidad.

Este se convierte en un principio de reconocimiento de las concepciones de sustentabilidad y respeto a la naturaleza que han sido promovidos por las comunidades indígenas (Acosta, 2008), su utilidad responde en sentido de urgencia del cambio para establecer nuevas transformaciones estratégicas para el bien común. Gudynas (2011), manifiesta que un componente esencial del Buen Vivir es un cambio radical en cómo se interpreta y valora la Naturaleza. En varias de sus formulaciones, se convierte al ambiente en sujeto de derechos, rompiendo con la perspectiva antropocéntrica tradicional.

Una vida de calidad que sea estrictamente como manifiestan las normativas mencionadas, es que esta pueda convivir en un ambiente sano, en donde el acceso a los recursos públicos sea accesible. El Art. 12 de la carta magna (Ecuador. Asamblea Nacional Constituyente, 2008) reconoce al agua como un derecho humano, fundamental e irrenunciable, además de que constituye un patrimonio nacional estratégico de uso público; esta idea plasmada en la constitución es de suma importancia ya que al reconocer que el agua es patrimonio nacional se libera y es prohibida su privatización, esto lo que provocaría es que esta pueda ser accesible para todos.

Tras el reconocimiento del agua como un derecho fundamental y el Ecuador al ser parte de uno de los ratificadores de los tratados internacionales es importante que hagan cumplir y tomen en consideración las normativas internacionales que están por venir. En el año 2019 la Organización de Naciones Unidas a través de la Resolución 64/292 reconoce el derecho al agua y al saneamiento que

debe ser disfrutado a plenitud para el desarrollo de la vida y del resto de derechos humanos (Martínez, 2015).

Es decir, la visión del nuevo constitucionalismo garantista en derechos y justicia es proteccionista y busca una relación a los derechos de la naturaleza tras denominarlos sujetos de derechos. El reconocimiento de este derecho sin duda abarca más que un acceso al agua, es más amplio que esto puesto a que se suma a otros derechos fundamentales de actual y exigible cumplimiento por parte del Estado que forma parte del **Sumak Kawsay**, así lo establece el Art. 32 de la Constitución de la República (Ecuador. Asamblea Nacional Constituyente, 2008):

Art. 32.- La salud es un derecho que garantiza el Estado, cuya realización se vincula al ejercicio de otros derechos, entre ellos el derecho al agua, la alimentación, la educación, la cultura física, el trabajo, la seguridad social, los ambientes sanos y otros que sustentan el buen vivir. El Estado garantizará este derecho mediante políticas económicas, sociales, culturales, educativas y ambientales; y el acceso permanente, oportuno y sin exclusión a programas, acciones y servicios de promoción y atención integral de salud, salud sexual y salud reproductiva. La prestación de los servicios de salud se regirá por los principios de equidad, universalidad, solidaridad, interculturalidad, calidad, eficiencia, eficacia, precaución y bioética, con enfoque de género y generacional. (p.17)

Ya que el acceso a la salud se vincula intrínsecamente con el acceso a un agua potable libre de contaminación, así mismo el Art. 66 numeral 2 (Ecuador. Asamblea Nacional Constituyente, 2008) manifiesta que entre los derechos de libertad se debe garantizar a las personas una vida digna, en donde se asegura la salud, alimentación, agua potable, saneamiento ambiental que es de fundamental cumplimiento para vivir en un ambiente sano.

En esta misma línea el Art. 281 (Ecuador. Asamblea Nacional Constituyente, 2008) de la carta magna expresa que la soberanía alimentaria es un objetivo estratégico y de actual obligación del estado, en donde se debe asegurar que todas las personas, comunidades y pueblos, puedan acceder a una alimentación sana. Por ello, el Estado debe promover medidas, leyes, políticas que permitan que los sectores

agricultores, pesqueros, puedan acceder al agua como un recurso productivo, en donde el agua debe ser de carácter potable, libre de contaminación para evitar riesgos en la salud.

Dentro del capítulo quinto del Título VI que corresponde al Régimen de Desarrollo. Con la implementación de esta constituyente se hace un recuento de los sectores estratégicos, los cuales fueron definidos de esa manera por su importancia dentro de los sectores económicos, políticos, sociales y medioambientales, en donde el Estado es aquel ente que debe administrar, regular, controlar y gestionar estos sectores en conjunto a los principios constitucionales.

En el tema que nos compete, el agua está regulada como la Secretaría del Agua (Ecuador. Asamblea Nacional, 2014), cuyo objetivo es garantizar que el agua como derecho fundamental sea actual cumplimiento por todos los organismos internos del estado. En conformidad al Decreto No. 1088 (Ecuador. Presidencia de la República, 2008) emanado por el presidente de la República, señala que:

Art. 3. La Secretaría Nacional del Agua tiene la finalidad de conducir los procesos de gestión de los recursos hídricos de una manera integrada y sustentable en los ámbitos de cuencas, subcuencas, microcuencas o demarcaciones hidrográficas eArt. hidrogeológicas de acuerdo con la Ley de Aguas, su Reglamento y demás normas conexas vigentes relacionadas con los recursos hídricos superficiales y acuíferos en el Ecuador. (p.2)

Complementando esta idea, la Autoridad Única del Agua, tiene que velar que el disfrute de los derechos al agua vaya en concordancia con lo manifestado en la Observación General No. 15 (Organización de las Naciones Unidas, 2002). Es decir a los siguientes factores: accesible, calidad, y disponibilidad.

El agua potable y su saneamiento dentro del marco constitucional

Como se ha mencionado, el agua potable es uno de servicios públicos que debe estar al máximo cuidado del estado, pues se trata de un derecho fundamental que se relaciona de manera amplia con el

derecho a la vida. Con la aplicación de la Constitución del 2008, esta al ser una normativa de principal cumplimiento dentro de la pirámide de Kelsen, se reconoce que este servicio debe estar regulado y es de responsabilidad del Estado de poder cumplir y cubrir este recurso con la cautela respectiva, como bien señala De Alburquerque (2013), esta va más allá de cómo se administre su gestión, ya sea de manera directa, externalizada, mixta o comunitaria.

Como bien señalan estudios realizados por el Instituto Geográfico Militar (2013), Ecuador es un país que goza de varios ecosistemas. Esto ha permitido una ventaja muy grande frente a otros países que no gozan con un mismo clima, en nuestro caso poseemos altas precipitaciones que llenan las reservas de agua, sin embargo, no es suficiente para que toda la población ecuatoriana pueda tener a su alcance el servicio de agua potable y saneamiento.

El agua y su regulación en la administración pública

La Ley Orgánica de Recursos Hídricos, Usos y Aprovechamiento del Agua (LORHUAA) fue el resultado de una las disposiciones transitorias establecidas en la Constitución de la República del Ecuador (Ecuador. Asamblea Nacional Constituyente, 2008). Pues a partir de la que esta entró en vigor, se le otorgó al Legislativo el término de 360 días para emita una ley que regule los recursos hídricos, su uso y aprovechamiento. Sin embargo, esta luego de 6 años expidió la Ley Orgánica de Recursos Hídricos, Usos y Aprovechamiento del Agua (LORHUAA) (Ecuador. Asamblea Nacional, 2014).

Esta ley tiene como objeto en garantizar el derecho humano al agua, en donde el Estado regule y controle su gestión, preservación, conservación de los recursos hídricos como tal, su uso y el aprovechamiento, con el fin de garantizar el derecho al buen vivir o *sumak kawsay*. Ya que este recurso al ser considerado un sector estratégico el gobierno debe establecer todas las medidas necesarias a través de una autoridad única del agua y prohíbe totalmente la privatización de esta.

Con la constitucionalización de los Gobiernos Autónomos-Decentralizados, cuya norma central que compete a las facultades de la administración pública en todas sus formas, por ejemplo:

prefecturas, gobiernos autónomos descentralizados es el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización (Ecuador. Asamblea Nacional, 2010) (COOTAD) en donde cada uno de los cantones puede obtener desde su propia administración regulada claro está a través de la Autoridad determinada por el Gobierno Central. Esta medida otorga una total independencia a los gobiernos cantonales en su propia regulación de recursos como económicos, en este caso en la buena administración a través de una empresa pública dirigida por el GAD Municipal del recurso del agua.

El derecho al agua y su regulación en la normativa ecuatoriana

Es importante resaltar que el derecho al agua que está debidamente reconocido en la Constitución de la República del Ecuador (Ecuador. Asamblea Nacional Constituyente, 2008) y en su propia ley, no son las únicas que hablan o tratan de llevar un manejo responsable de esta. Dentro de los distintos códigos como el Código Civil (CC) (Ecuador. Congreso Nacional, 2005), el Código Orgánico Integral Penal (Ecuador. Asamblea Nacional, 2014), Código Orgánico del Ambiente (Ecuador. Asamblea Nacional, 2017) existen leyes que buscan una regulación de este recurso hídrico en sus distintas formas.

Por ejemplo, en el Código Civil (Ecuador. Congreso Nacional, 2005) en su Título III denominado “De los Bienes Nacionales”, nos hace un recuento sobre aquellos bienes pertenecientes a la Nación. Es imperante establecer que el uso de estos bienes es de todos los habitantes de la Nación, entre estos se encuentra el mar adyacente y sus playas que donde uso público.

A partir del Art. 604 del Código Civil (Ecuador. Congreso Nacional, 2005) de este cuerpo legal mencionado (Ecuador. Congreso Nacional, 2005) con anterioridad se desprende una gran clase de reglas con respecto al agua. En primer lugar, delimitando desde que área submarina le corresponde al Estado, esto es a lo largo de la prolongación natural del territorio del mar continental hasta una distancia de 200 millas marinas contadas a medida de la anchura del mar territorial. Teniendo en cuenta los derechos de la soberanía para la exploración y explotación de

recursos naturales y según no prescrito en el Art. 76 de la Convención de las Naciones Unidas (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 1977).

En el Art. 609 del CC (Ecuador. Congreso Nacional, 2005) manifiesta que extensión de mar adyacente es parte del Estado Ecuatoriano en la cual puede ejercer su jurisdicción y soberanía plena dentro del mar territorial. Esto con el fin de poder otorgar permisos y evitar incumplimientos por parte de embarcaciones extranjeras, en relación con la normativa ecuatoriano y evitar que se perjudica la paz, el buen orden y la seguridad del Estado. En esta misma línea, los cauces naturales también están regulados por este Código, como ríos, vertientes de agua, lagos. Además de que el Código Civil (Ecuador. Congreso Nacional, 2005) establece delimitaciones con respecto al territorio nacional, así también como hace referencia al agua dentro de las acciones colusorias como servidumbres y acciones, que es claro que este es regulado a través de una denominación de derecho privado.

Por otro lado, en el Código Orgánico Integral Penal (COIP) (Ecuador. Asamblea Nacional, 2014) nos hace referencia al agua en primera instancia en los “Derechos y Garantías de las Personas Privadas de Libertad”. El Art. 12 numeral 12, que expresa que las personas privadas de libertad (PPL) tiene derecho de acceder a agua potable en todo momento. Sin embargo, hace hincapié sobre los delitos en materia publica en los que interviene el agua como “víctima” ***(teniendo en cuenta que a partir de la Constitución del 2008 la naturaleza es considerada como “sujeto de derechos”)*** el COIP (Ecuador. Asamblea Nacional, 2014) en su Art. 188 expresa que aquella persona que altere los sistemas de control o aparatos contadores de servicios públicos como energía eléctrica, agua, derivados de hidrocarburos, gas natural, gas licuado de petróleo en beneficio propio o de terceros se enfrenta al delito de “Aprovechamiento ilícito de servicios públicos” con una sanción privativa de libertas de seis meses a un año.

Existe una sección dentro del COIP (Ecuador. Asamblea Nacional, 2014) sobre los “Delitos contra los recursos naturales”, el Art. 251 establece lo siguiente:

Art. 251.- Delitos contra el agua. - La persona que, contraviniendo la normativa vigente, contamine, desee o altere los cuerpos de agua, vertientes, fuentes, caudales ecológicos, aguas naturales afloradas o subterráneas de las cuencas hidrográficas y en general los recursos hidrobiológicos o realice descargas en el mar provocando daños graves, será sancionada con una pena privativa de libertad de tres a cinco años.

Se impondrá el máximo de la pena si la infracción es perpetrada en un espacio del Sistema Nacional de Áreas Protegidas o si la infracción es perpetrada con ánimo de lucro o con métodos, instrumentos o medios que resulten en daños extensos y permanentes. (p.97)

En este sentido es muy importante que los delitos contra el agua sean penados por la ley. Ya que como se mencionó anteriormente si esta es considerada como sujeto de derechos, deber gozar con las mismas acepciones que cuenta un ser humano, en donde se sancione a aquellos que buscan contravenir un derecho fundamental para vivir en un ambiente sano, además de que es importante salvaguardar este recurso que con el pasar del tiempo puede llegar a ser finito, que en los tiempos actuales muchos países no cuentan con abundancia, es decir que no es accesible para todos.

El Código Orgánico del Medio Ambiente (COAM) (Ecuador. Asamblea Nacional, 2017), sin duda es una de las normativas ecuatorianas que se vincula estrechamente con el derecho a un ambiente sano – derecho al agua. Este Código establece las obligaciones a los Gobiernos Autónomos Descentralizados Provinciales y Municipales con respecto a materia ambiental, con el fin de regular, controlar los parámetros y normas ambientes, para obtener una conservación de la Biodiversidad y las Áreas Protegidas.

En lo principal, el COAM (Ecuador. Asamblea Nacional, 2017) da una importante señal para poder contar con agua que sea de consumo humano y para el doméstico, en su Art. 196 establece los Tratamiento de aguas residuales urbanas y rurales:

Art. 196.- Tratamiento de aguas residuales urbanas y rurales. - Los Gobiernos Autónomos Descentralizados Municipales deberán contar con la infraestructura técnica para la instalación de sistemas de alcantarillado y tratamiento de aguas residuales urbanas y rurales, de conformidad con la ley y la normativa técnica expedida para el efecto. Asimismo, deberán fomentar el tratamiento de aguas residuales con fines de reutilización, siempre y cuando estas recuperen los niveles cualitativos y cuantitativos que exija la autoridad competente y no se afecte la salubridad pública. Cuando las aguas residuales no puedan llevarse al sistema de alcantarillado, su tratamiento deberá hacerse de modo que no perjudique las fuentes receptoras, los suelos o la vida silvestre. Las obras deberán ser previamente aprobadas a través de las autorizaciones respectivas emitidas por las autoridades competentes en la materia. (p.40)

Revisión jurídica del derecho fundamental al agua

Como se ha explicado dentro de esta investigación, el agua es un derecho fundamental reconocido por medios internacionales y en nuestro país está considerado en la Constitución como tal. Por lo que velar por el cumplimiento de este le corresponde al Estado a través de la implementación de medidas de cualquiera sea su índole, ya sea a través de decretos, leyes, códigos, ordenanzas dictadas por los órganos competentes, con el fin de que sea cumplido a cabalidad.

Una correcta política es aquella que busca los mecanismos de accesibilidad de los derechos considerados fundamentales para el desarrollo de la vida de cada ser humano. Por ello dentro del Ecuador, el agua contiene nos vertientes que son analizadas a profundidad por distintas Cortes desde su reconocimiento como derecho fundamental, en el caso ecuatoriano esta es considerada derecho y uno de los sectores estratégicos del país.

Los distintos tratados internacionales que se han presupuesto como un punto de partida para el reconocimiento de este derecho, son de importante cumplimiento. La normativa internacional asegura que el derecho de tener un nivel de vida que sea adecuado tiene que estar vinculado con los aquellos que busquen un nivel alto en la salud, vivienda y una alimentación adecuada, esto en conformidad con el

Observación General No. 15 del Comité DESC (Organización de las Naciones Unidas, 2002).

Por consiguiente, este importante tema también se encuentra desarrollado por las altas Cortes Internacionales, en especial la que se encuentra en nuestra jurisdicción la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que recientemente en el caso (Asociación Lhaka Honhat, 2020) estableció que *“el derecho al agua se encuentra protegido por el artículo 26 de la Convención Americana”* dejando así en claro que este derecho puede derivar la presencia de otros, es decir es interdependiente, pues esta comprende más libertades, en este sentido de tener un suministro de agua necesito y evitar o no ser objetos de cotes arbitrarios o de su contaminación.

La Corte Constitucional del Ecuador (2021), en su Sentencia No 232-15-JP/21, considera que el agua tiene doble categoría. Es decir, es considerada como derecho y como recurso natural, la primera pues la Constitución del Ecuador ya lo señala que es fundamental e irrenunciable, pues forma parte del patrimonio nacional estratégico de uso público, cuyo dominio es inalienable e imprescriptible, en concordancia con el artículo 57 de la LOHUAA (Ecuador. Asamblea Nacional, 2014) que establece:

Art. 57.- Definición. - El derecho humano al agua es el derecho de todas las personas a disponer de agua limpia, suficiente, salubre, aceptable, accesible y asequible para el uso personal y doméstico en cantidad, calidad, continuidad y cobertura. Forma parte de este derecho el acceso al saneamiento ambiental que asegure la dignidad humana, la salud, evite la contaminación y garantice la calidad de las reservas de agua para consumo humano. El derecho humano al agua es fundamental e irrenunciable. Ninguna persona puede ser privada y excluida o despojada de este derecho (...). (p.18)

Como se ha mencionado los deberes de estado es hacer respetar la Constitución adoptando medidas que garanticen el cumplimiento de los derechos. Pues tiene la obligación de evitar omisiones o acciones que interfieran con el ejercicio del derecho al agua de manera correcta, de hecho, la Corte IDH manifiesta que los estados deben *“adoptar medidas*

para prevenir las violaciones, así como el deber de investigarlas y cuando proceda, adoptar medidas contra los autores de la misma” (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2010). Bajo esta línea, el Estado ecuatoriano en el cumplimiento de sus funciones ha adoptado las medidas necesarias con el fin de garantizar el uso de este derecho, para ello me permito citar el Decreto No. 1090.

El Decreto No. 1090 que fue llevado ante la Corte Constitucional bajo el Caso. No. 0004-12-EE para analizar su constitucionalidad de este, que contiene la declaratoria del estado de excepción en el ámbito de la gestión de los recursos hídricos, para la provisión de los servicios de agua potable y alcantarillado, en los cantones Machala, Pasaje y El Guabo de la provincia de El Oro. El mismo, en su contenido hace referencia que, por las grandes deficiencias en la prestación de los servicios de agua potable y alcantarillado, que para ese entonces se encontraba a cargo de la Compañía de Economía Mixta TRIPLE ORO, en los cantones mencionados.

La emisión de este decreto fue para poder reducir los efectos de esta problemática ya apreciada como calamidad pública, las gestiones que eran llevadas a cabo por las Municipalidades de Machala, Pasaje y El Guabo, ahora serán asumidas de manera temporal por el MDUVI, para vigilar y realizar todos los mandatos necesarios con el dónde que las localidades reciban los servicios señalados, con calidad y eficiencia. Con esta referencia es más claro ejemplificar sobre como el Estado a través de sus distintas funciones deben adoptar las medidas que crean necesarias con el fin de proveer de manera correcta los derechos fundamentales del ser humano, en este caso el derecho al agua.

Es más, la protección y garantía de los derechos al agua para las personas debe ser una obligación de cumplimiento inmediato. Tomando en cuenta que el Art. 85 de la LORHUAA manifiesta que el Estado debe adoptar políticas y medidas que NO sean de carácter regresivo o que pueda conllevar a un empeoramiento significativo del estado de las cosas, por lo tanto, el servicio de agua debe ser aplicado de manera directa y concreta por las autoridades garantizadoras del acceso al agua. La regulación conlleva que el Estado debe velar por los precios y tarifas para que estas sean equitativas, controladas, obedeciendo los principios de obligatoriedad, generalidad, uniformidad, eficiencia,

responsabilidad, universalidad, accesibilidad, regularidad, continuidad y calidad; tomando en cuenta que los principios mencionados funcionan como pautas rectoras para poder dirigir cualquier acción necesaria en el cumplimiento de medidas.

La prestación del servicio del agua, en conformidad con la Constitución de la República del Ecuador (Ecuador. Asamblea Nacional Constituyente, 2008), se establece que van regidas a través de los Gobiernos Autónomos Descentralizados (GAD'S). Esto es, que a través de los GAD's, el Estado debe constituir empresas públicas, mixtas o privadas (en casos excepcionales), sin perjuicio que este servicio también pueda ser prestado por personas jurídicas comunitarias.

Dentro de la Sentencia No 232-15 de la Corte Constitucional (2021), hace un análisis profundo sobre el derecho al agua y su contenido; obligaciones del Estado respecto del derecho al agua; el derecho al agua y el servicio de agua potable y suspensión del servicio de agua potable por falta de pago. Esta jurisprudencia nace por la suspensión y retiro del medidor de agua potable a una persona de tercera edad y con discapacidad, lo que provocó dificultades en su vida. En el análisis que realiza la Corte Constitucional del Ecuador, hace una comparación sobre casos similares ocurridos en otros países. Para esto me permito citar a la Corte Constitucional de Colombia quien emitió la sentencia No. T-740/11 que manifiesta lo siguiente:

Cuando la suspensión del servicio tenga como consecuencia el desconocimiento de derechos constitucionales de sujetos protegidos, afecte gravemente las condiciones de vida de toda una comunidad o a los establecimientos de especial protección constitucional, las empresas prestadoras de servicios públicos domiciliarios pueden y, según las circunstancias del caso adoptar la decisión de continuar prestando el servicio a un usuario moroso.

Con este antecedente, es importante establecer que una privación de servicios de uso público, conllevan a una grande vulneración de derecho pues no están respetando los principios de disponibilidad y accesibilidad, bueno, aunque es conocido que dentro de la ley LORHUAA (Ecuador. Asamblea Nacional, 2014) en su Art. 135 establece que existe una tarifa en donde el usuario debe pagar una retribución por

su prestación, no es menos cierto que la misma en el Art. 59 contempla que la Autoridad Pública debe establecer una cantidad mínima vital de agua para el consumo gratuito de manera gratuita, la misma que está regulada por el Acuerdo 2017-1523 (SENAGUA, 2017) emitida por el secretario del agua.

Dentro del caso que nos sub exime, la Corte Constitucional hace un importante análisis. Las medidas adoptadas por la empresa municipal de agua no fueron adecuadas puesto a que a pesar de que esta se regulaba bajo una ordenanza, hay que tener en cuenta la jerarquía que poseen estas en la Constitución, estas medidas tienen que estar en la ley y a su vez gozar con tres requisitos fundamentales la idoneidad, necesidad y proporcionalidad. Con respecto al primer parámetro, la medida de suspensión temporal o definitiva de un recurso tiene que estar de manera expresa en la ley, por otro lado, con relación a los requisitos tiene que haber un equilibrio entre lo que se busca alcanzar con la medida y si esta puede llegar a provocar una privación total a los derechos fundamentales al agua.

Luego de una recopilación de información adecuada, como resultado de este estudio, el derecho fundamental al agua es de suma importancia, pues constituye un aspecto crucial para el bienestar y calidad de vida de los seres humanos. En Ecuador, este derecho se protege a través de diversas normativas y leyes que son de exigible aplicación para cada caso, además de su reconocimiento y ratificación en normativa y tratados internacionales.

La norma suprema de Ecuador, la Constitución de la República del Ecuador, en su artículo 12 (Ecuador. Asamblea Nacional Constituyente, 2008), establece que todas las personas tienen derecho al acceso, uso y gestión sustentable del agua. Además, se reconoce el carácter de bien público del agua, su uso prioritario para el consumo humano y la obligación del Estado de garantizar su disponibilidad y calidad.

Así mismo, con la aprobación de la Ley Orgánica de Recursos Hídricos, Usos y Aprovechamiento del Agua (Ecuador. Asamblea Nacional, 2014), se establecen principios y normas para una buena gestión integral y sustentable del agua en el país. Esta ley reconoce el derecho humano al agua y promueve su uso eficiente, equitativo y solidario, así

como la participación ciudadana en la toma de decisiones relacionadas con este recurso vital.

Además, Ecuador es uno de los pocos países en el mundo que reconoce legalmente los derechos de la naturaleza. En la Constitución del 2008 (Ecuador. Asamblea Nacional Constituyente, 2008) se reconoce a la naturaleza como sujeto de derechos y se establece la responsabilidad del Estado y la sociedad de respetar, proteger y conservar estos derechos. Esto implica que el agua y los ecosistemas acuáticos también tienen derechos inherentes que deben ser salvaguardados. En concordancia con la jurisprudencia que emana la Corte Constitucional en relación con la protección y derechos a la naturaleza estas constituyen un punto vital para el desarrollo del ser humano en una vida saludable, desarrollo sostenible en donde tenga fácil acceso a derechos que son sin duda importantes e irrenunciables para él.

A pesar de los avances normativos, es importante destacar que existen desafíos en la implementación efectiva del derecho al agua en Ecuador. Algunas comunidades, especialmente aquellas en áreas rurales y marginalizadas, aún enfrentan dificultades en el acceso a agua potable y saneamiento básico. Además, la contaminación y la sobreexplotación de fuentes de agua son problemas que requieren una atención continua.

Se puede deducir que muchas veces por la falta de preocupación a estas problemáticas, estos casos son llevados a través de garantías constitucionales en juicios ante la Corte Constitucional, mismo órgano jurisdiccional que hace hincapié y *supre facia* a que este derecho del acceso al agua limpia, libre de contaminación que sea destinada para uso humano y domestico tiene que ser el principal objetivo del Estado a través de sus órganos.

En resumen, el derecho fundamental al agua en Ecuador está reconocido y protegido en la Constitución y en la legislación nacional. Sin embargo, es necesario seguir trabajando en la garantía de su cumplimiento efectivo para todas las personas y comunidades, promoviendo la participación ciudadana y adoptando medidas para preservar la calidad y disponibilidad de este recurso vital para la vida y el desarrollo sostenible.

Referencias Bibliográficas

- Acosta, A. (2008). El Buen Vivir, una oportunidad por construir. *Ecuador Debate*, 33-48.
- Asamblea Legislativa Plurinacional de Bolivia. (2009). *Nueva Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia*. https://www.oas.org/dil/esp/constitucion_bolivia.pdf
- Ball, P. (2010). *H2O: Una biografía del agua*. Fondo de Cultura Económica.
- Bolivia. Congreso Nacional. (1992). *Ley del Medio Ambiente*. Gaceta Oficial de Bolivia. https://sea.gob.bo/digesto/CompendioII/N/129_L_1333_01.pdf
- Castilla, J. I., Gante, J., & de Castilla, C. (1388). *Tratado de Bayona*. https://is.muni.cz/el/1421/podzim2009/ROM0B114/Tratado_de_Bayona.pdf
- Comunidad Europea. (2000). *Convenio sobre la Protección del Rin*. París: Diario Oficial de las Comunidades Europeas. https://eur-lex.europa.eu/resource.html?uri=cellar:7d1a93c9-aaaa-4909-9a92-4ad6c10ad749.0010.02/DOC_2&format=PDF
- Corte Consitucional de Colombia. (2011). Sentencia No. T-740. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2011/T-740-11.htm>
- Corte Constitucional del Ecuador. (2021). Sentencia No 232-15-JP/21, Caso. No. 232-15-JP. <https://www.corteconstitucional.gob.ec/sentencia-232-15-jp-21/>
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (1977). *Convención Interamericana sobre Derechos Humanos*. https://www.oas.org/dil/esp/1969_Convenci%C3%B3n_Americana_sobre_Derechos_Humanos.pdf
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2010). Caso Gomes Lund y otros (Guerrilha do Araguaia) Vs. Brasil. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas., Serie C. No. 219. https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_219_esp.pdf

- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2020). Comunidades Indígenas Miembros de la Asociación Lhaka Honhat (Nuestra Tierra) Vs. Argentina. Fondos, Reparaciones y Costas, Serie C. No. 400. https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_400_esp.pdf
- De Alburquerque, C. (2013). *Informe de la Relatora Especial sobre el derecho humano al agua potable y al saneamiento*. Organización de las Naciones Unidas.
- Del Castillo, L. (2009). Los Foros del Agua: De Mar del Plata a Estambul. *Cari*, 1977-2009. <http://www.cari.org.ar/pdf/forosdelagua.pdf>
- Echeverría Carvajal, M. (2018). *El derecho humano al agua: análisis histórico, contenido y alcance en la legislación chilena*. (Tesis de pregrado). Universidad de Chile.
- Ecuador. Asamblea Constituyente. (1998). *Constitución Política de la República del Ecuador*. Gaceta Constitucional de Junio 1998. https://www.cancilleria.gob.ec/wp-content/uploads/2013/06/constitucion_1998.pdf
- Ecuador. Asamblea Nacional Constituyente. (2008). *Constitucion de la República del Ecuador* (79.93 ed., Vol. Quito). Registro Oficial Nro. 449. http://bivicce.corteconstitucional.gob.ec/site/image/common/libros/constituciones/Constitucion_2008_reformas.pdf
- Ecuador. Asamblea Nacional. (2010). *Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización*. Registro Oficial 303. https://www.oas.org/juridico/pdfs/mesicic4_ecu_org.pdf
- Ecuador. Asamblea Nacional. (2014). *Código Orgánico Integral Penal*. Registro Oficial 180. https://siteal.iiep.unesco.org/sites/default/files/sit_accion_files/siteal_ecuador_0217.pdf
- Ecuador. Asamblea Nacional. (2014). *Ley Organica de Recursos Hidricos, Usos y Aprovechamiento del Agua*. Registro Oficial 305. <https://www.regulacionagua.gob.ec/wp-content/uploads/downloads/2016/03/Ley-Org%C3%A1nica-de-Recursos-H%C3%ADdricos-Usos-y-Aprovechamiento-del-Agua.pdf>

- Ecuador. Asamblea Nacional. (2017). *Código Orgánico del Ambiente*. Registro Oficial 983. <https://www.telecomunicaciones.gob.ec/wp-content/uploads/2017/04/CODIGO-ORGANICO-DEL-AMBIENTE.pdf>
- Ecuador. Congreso Nacional. (1993). *Ley de Modernización del Estado, Privatizaciones y Prestación de Servicios Públicos por parte de la Iniciativa Privada*. Registro Oficial 349. <https://www.obraspublicas.gob.ec/wp-content/uploads/downloads/2015/03/LEY-DE-MODERNIZACION-DEL-ESTADO-PRIVATIZACIONES-Y-PRESTACION-DE-SERVICIOS-PUBLICOS-.pdf>
- Ecuador. Congreso Nacional. (2004). *Ley de Aguas*. Registro Oficial 339. https://www.aguaquito.gob.ec/sites/default/files/documentos/ley_de_aguas.pdf
- Ecuador. Congreso Nacional. (2005). *Código Civil*. Registro Oficial 46. https://www.consejodecomunicacion.gob.ec/wp-content/uploads/downloads/2019/11/lotaip/4.-%20CODIGO%20CIVIL%20A%20OCT%202019_.pdf
- Ecuador. Instituto Geográfico Militar. (2013). *Atlas Geográfico de la República del Ecuador*. Secretaría Nacional de Planificación y Desarrollo.
- Ecuador. Presidencia de la República. (2008). *Decreto No. 1088 (Reorganización del Consejo Nacional de Recursos Hídricos, mediante la creación de la Secretaría Nacional del Agua*. Registro Oficial 346. <https://faolex.fao.org/docs/pdf/ecu79866.pdf>
- Ecuador. Presidencia de la República. (2012). Decreto No. 1090, Oficio No. T.6363-SNJ-12-324.
- Ecuador. Secretaría Nacional del Agua. (2017). *Acuerdo 2017-1523*. Registro Oficial No. 41. SENAGUA. <https://faolex.fao.org/docs/pdf/ecu183123.pdf>
- Gran Bretaña. (1885). *Acta General de la Conferencia de Berlín*. <https://www.dipublico.org/3666/acta-general-de-la-conferencia-de-berlin-26-de-febrero-de-1885/>
- Gudynas, E. (2011). Buen Vivir: Germinando alternativas al desarrollo. *América Latina en movimiento*, 462, 1-20.

- Hermosa, J. (2014). *Análisis del derecho al agua y su reconocimiento en la Constitución de la República del Ecuador del 2008*. (Tesis de pregrado=). Universidad Central del Ecuador.
- Martínez, A. (2014). Agua para el Buen Vivi. La constitucionalización del Derecho al agua potable en Ecuador. *En Panorámica interdisciplinar sobre el agua*. (pp. 71-75). Educación Editora.
- Martínez, A. (2017). *El derecho al agua en el Ecuador Un análisis desde la Ciencia Política y el Derecho Público*. Universidad de Cuenca.
- Martínez, M. (2015). El marco jurídico de la prestación del servicio público de agua potable y saneamiento en el Ecuador. *Agua y Derecho*. (pp. 169-187). Aranzadi-Civitas - Thomson Reuters
- Medina Peña, R., Vivanco Vargas, G., Guerra Aguayo, G. A., & Torres Gómez de Cádiz Hernández, A. (2022). El acceso al agua como derecho humano inalienable de los seres humanos. *Sociedad & Tecnología*, 5(S1), 200–209.
- Medina, R., Sarango, J., Vivanco, G., & Guerra, G. (2022). El derecho al agua según el Derecho Internacional. Casos Ecuador y Bolivia. *Revista Metropolitana de Ciencias Aplicadas*, 5(3), 224-233.
- Núñez Chavez, W. (2018). *El derecho fundamental al agua dentro del marco del servicio público de agua potable en el Ecuador*. (Tesis de maestría). Universidad Andina Simón Bolívar,
- Organización de las Naciones Unidas. (1972). *Declaración de Estocolmo sobre el Medio Ambiente Humano*. ONU. <http://www.ordenjuridico.gob.mx/TratInt/Derechos%20Humanos/INST%2005.pdf>
- Organización de las Naciones Unidas. (1977). *Conferencia Internacional sobre Agua y Medio Ambiente*. ONU.
- Organización de las Naciones Unidas. (1977). *Declaración de Mar Del Plata*. ONU. <http://www.oas.org/en/sedi/dsd/riskmanagement/mandates/declaracionmardelplata.pdf>
- Organización de las Naciones Unidas. (1992). *Conferencia de las Naciones Unidas Sobre el Medio Ambiente y Desarrollo (CNUMAD)*. ONU. <https://documents-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/N92/836/58/PDF/N9283658.pdf?OpenElement>

- Organización de las Naciones Unidas. (1992). *Conferencia Internacional sobre el Agua y el Medio Ambiente: El desarrollo en la perspectiva del Siglo XXI*. UNEP.
- Organización de las Naciones Unidas. (2000). 55/2. *Declaración del Milenio*. Asamblea General. ONU. <https://www.un.org/spanish/milenio/ares552.pdf>
- Organización de las Naciones Unidas. (2000). *Programa 21*. ONU. <https://www.un.org/spanish/esa/sustdev/agenda21/index.htm#:~:text=Programa%2021%20es%20un%20plan,influya%20en%20el%20medio%20ambiente.>
- Organización de las Naciones Unidas. (2002). *Observación general N° 15: El derecho al agua*. ONU. <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2012/8789.pdf>
- Organización de las Naciones Unidas. (2018). *Agenda 2030 y los Objetivos de Desarrollo Sostenible: una oportunidad para América Latina y el Caribe*. https://repositorio.cepal.org/bitstream/handle/11362/40155/24/S1801141_es.pdf
- Organización de las Naciones Unidas. (2010). 64/292. *El derecho humano al agua y el saneamiento*. ONU. https://www.un.org/spanish/waterforlifedecade/pdf/human_right_to_water_and_sanitation_media_brief_spa.pdf
- Osés Aguilera, R. ., Cabrera Álvarez, E. N., & Cruz Moreira, J. I. . (2019). Sistema Informático para el Control Ambiental de la Montaña en Cienfuegos, Cuba. *Sociedad & Tecnología*, 2(1), 18–26.
- Portela, J. G., & Medina Pena, R. (2023). *El agua como derecho fundamental*. Perspectiva desde el derecho ambiental. Editorial Exced.
- República del Perú-Brasil. (1851). *Convención Fluvial sobre Comercio y Navegación*. Imprenta F. Debons.

- Senado y Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay. (2009). *Ley No. 18.610*. https://observatoriop10.cepal.org/sites/default/files/documents/uruguay_ley_no_18.610_de_2009_que_estable_la_politica_nacional_de_aguas.pdf
- Uruguay. Comisión Nacional en Defensa del Agua y la Vida. (2004). *Iniciativa Popular para una Norma Constitucional en materia del derecho y de la utilización de los recursos hídricos*. <https://ucampus.quieroparticipar.cl/m/iniciativas/detalle?id=10267>
- Uruguay. Congreso Nacional. (2004). *Reforma Constitucional al Art. 47 de la Constitución de la República Oriental del Uruguay*. <https://www.impo.com.uy/bases/constitucion/1967-1967>